

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
GUERRERO**

R. 80/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/388/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/551/2015.

ACTOR: RAMÓN TURULLOLS NAVARRO.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/388/2018**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpusieron las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada **LIC. MARGARITA CARRILO RIVAS**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/II/551/2015**, por actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con fecha **diecinueve de agosto de dos mil quince**, compareció el **C. RAMÓN TURULLOLS NAVARRO**, a demandar: *“a).- consistente en la **NEGATIVA FICTA atribuida a los CC. Presidente Municipal y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuestas al escrito presentado ante dichas autoridades el 19 de enero de 2015, a través del cual se solicitó el refrendo de 2015 de 08 licencias de funcionamiento con número de serie S-6023, respecto del negocio “OPERADOR DE SINFONOLAS”, así como también se pidió el refrendo de 2015, de 10 licencias de funcionamiento con número de serie***

MV-676, respecto al negocio con nombre comercial “OPERADOR DE MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS”, ambos consistentes en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago de derecho alguno.”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil quince**, la Encargada de Despacho de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda; y ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, las cuales dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, según acuerdo de fecha **ocho de octubre de dos mil quince**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual, declaró la **nulidad** e invalidez de la negativa ficta, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, le otorguen a la parte actora **C. RAMÓN TURULLOLS NAVARRO**, el refrendo de ocho licencias de funcionamiento con número de serie **S-6023**, respecto del negocio “OPERADOR DE SINFONOLAS”; correspondiente al ejercicio dos mil quince; así como también el refrendo de diez licencias de funcionamiento con número de serie **MV-676**, respecto al negocio con nombre comercial “OPERADOR DE MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS”; consistente en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO” con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta ciudad y puerto de Acapulco.

5.- Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciséis**. Admitido que fue el citado Recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/388/2018**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora del juicio al rubro citado, impugnó el acto de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando tercero de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas **40 a la 44** del expediente **TCA/SRA/II/551/2015**, con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, se emitió la sentencia en la cual la Magistrada Instructora declaró la **nulidad** del acto impugnado, en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada, al interponer el Recurso de Revisión con expresión de agravios,

presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número **45** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, por lo que el termino para interponer el recurso les transcurrió del día **veintinueve de enero al ocho de febrero de dos mil dieciséis**, descontados que fueron los días treinta y treinta y uno de enero de ese año, por ser sábado y domingo; y uno y cinco de febrero del año en cita, por disposición oficial, en consecuencia días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número **6** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, con fecha **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, visible en el folio **1** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. MARGARITA CARRILO RIVAS**, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representadas, Presidente Municipal y Director de Ingresos ambos del H. Ayuntamiento la Resolución de fecha **diecisiete de diciembre del Dos Mil Quince y notificada el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis** precisamente en el considerando **QUINTO** y en relación a los resuelve I y II así como también viola en perjuicio de mi representada los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, No. 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, toda vez que, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, supuestamente ponderó todas las constancias de autos, para así arribar a la conclusión que supuestamente no se respetó el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como lo señala dentro de la Sentencia de mérito., la Magistrada instructora **se extralimitó únicamente a declarar que el actor probó su acción en consecuencia, Se declara la Nulidad de la NEGATIVA.**

SEGUNDO.- Asimismo causa agravios a mi representada la Resolución de fecha **de diecisiete de diciembre del Dos mil Quince y notificada el Día Veintiocho de enero del Año en Curso, precisamente** en el **QUINTO** considerando. Toda vez que la inferior no hizo una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro de los escritos de contestación de demanda por las Autoridades que represento, Presidente Municipal, Director de Ingresos, ni tomó en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento y tampoco los conceptos de nulidad e invalidez, expuestas en las contestaciones de demanda, las pruebas que se anexaron la aleguen o no las partes del juicio de nulidad.

No omitiendo que la Magistrada Instructora, dejó de analizar los argumentos expuestos, por mis representadas ya que actuó de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones de la actora, toda vez que por parte de mis representadas, dieron respuesta con el escrito de fecha 23 de enero del año dos mil quince, el cual contiene la Constancia de notificación de fecha cinco de febrero del año dos mil quince y citatorio de fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, documentales que fueron agregadas como pruebas en los escritos de contestación de demandas de mis representadas, por lo que pido a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior de fecha diecisiete de diciembre del año 2015 y notificada el día veintiocho de enero del año dos mil dieciséis y declaren la validez del acto impugnado marcado con el inciso a), del capítulo de "Acto Impugnado" de la demanda del actor, **en términos del QUINTO considerando de la presente resolución**, en razón que como manifestaron mis representadas en sus escritos de contestación de demanda. Que el actor debe cumplir con las exigencia en materia de seguridad y operatividad, consiste en el visto bueno que expide la Dirección de protección Civil, así como el pago del formato del tarjetón de Licencia de funcionamiento, dichas exigencias tienen sus fundamentos en los artículos 186 fracción 1), 187, 188 del bando de policía y Gobierno del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero,

artículos 109 fracción I incisos a), b) y c) 118 fracción V inciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero del ejercicio fiscal 2015, en relación a los artículos 25, 26, 27 y 28 del reglamento de Licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles.

Al efecto, sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia, Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIA DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y sino se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tales consideraciones causan agravios a mis representadas, en razón de que la Magistrada instructora se extralimitó al declara que la actora del juicio probó los extremos su pretensión, para que el Presidente Municipal y Director de Ingresos, le otorguen a la parte actora C. RAMON TURULLOLS NAVARRO, el refrendo de ocho Licencias de funcionamiento con el número de serie S-602 respecto del negocio "OPERADOR DE SINFONOLAS", correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como también el referido de diez Licencias de Funcionamiento con número de serie MV-676, respecto al negocio con nombre comercial "OPERADOR DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS", consistente en el giro o actividad de "ENTRETENIMIENTO", con domicilio ubicado en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. Sin que medie pago de derecho alguno, es preciso señalar que por ser de orden público e interés social la sala debió estudiar la existencia del acto impugnado, lo aleguen o no las partes y la inferior se extralimitó a declarar la nulidad del acto impugnado.

Toda vez que en la respuesta que emitió el Director de Ingresos se le hizo de conocimiento a la parte actora que se apersonara a la Dirección de ingresos para expedirle las

Licencias que alude en su escrito de Demanda y cumpliera con las exigencias en materia de Seguridad y operatividad, consiste en el visto bueno que expide la Dirección de Protección Civil, así como el pago del Formato del Tarjetón, sin embargo es preciso señalar que las Licencias de funcionamiento en cuestión deben ser refrendadas los primeros treinta días del primer mes de cada año, esto previo cumplimiento de las Contribuciones correspondientes, en el caso de no ser refrendados en el plazo establecido, se cobraran los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, así como la sanción económica y los gastos de ejecución, cabe mencionar que la actora no cumple el mandato de las autoridades municipales al hacer los pagos como se encuentran establecidos en las leyes y reglamentos para este municipio de Acapulco, Guerrero. Por lo que solicitamos a Ustedes CC. Magistrados emitan una nueva resolución en la que rece que la actora deberá llevar a cabo el trámite ante la dirección de Ingresos y cumpla con las contribuciones apegada a derecho.

IV.- Del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias de autos, encontró que la parte actora demandó: *“a).- consistente en la **NEGATIVA FICTA atribuida a los CC. Presidente Municipal y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, respecto a la falta de respuestas al escrito presentado ante dichas autoridades el 19 de enero de 2015, a través del cual se solicitó el refrendo de 2015 de 08 licencias de funcionamiento con número de serie S-6023, respecto del negocio “OPERADOR DE SINFONOLAS”, así como también se pidió el refrendo de 2015, de 10 licencias de funcionamiento con número de serie MV-676, respecto al negocio con nombre comercial “OPERADOR DE MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS”, ambos consistentes en el giro o actividad de “ENTRETENIMIENTO”, con domicilio ubicados en lugares semifijos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, sin condicionar pago de derecho alguno”.***

También se advirtió, que al resolver en definitiva, la Magistrada de la Primera Sala Regional, declaró la **nulidad** de la negativa ficta, porque consideró violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual dio lugar a acreditarse las causales de nulidad prevista en las fracciones III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo que, al no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia controvertida, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizada, vía conceptos de agravio expresaron, **como primer agravio** la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, precisamente en el considerando QUINTO en relación a los resolutivos I y II; así como también viola en

perjuicio de su representada los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado; así pues, la Magistrada Instructora se extralimitó únicamente a declarar que el actor probó su acción en consecuencia se declara la nulidad de la negativa ficta.

Como **segundo agravio** refirió que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por sus representadas, ya que actúo de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones de la actora, toda vez que por parte de sus representadas, dieron respuesta a la petición de la actora de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, con el escrito de fecha veintitrés de enero de ese mismo año, el cual contiene la constancia de notificación de fecha cinco de febrero del año dos mil quince y citatorio de fecha cuatro de febrero del citado año, documentales que fueron agregadas como pruebas en los escritos de contestación de demanda de sus representadas.

Ahora bien, los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de Revisión, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

De acuerdo con los argumentos que expresaron las autoridades demandadas como agravios, así como de las constancias que forman el expediente en estudio, se puede concluir, que la litis en el recurso de revisión que se analiza, se centra en que esta Sala Revisora, debe determinar, si la Magistrada de Instrucción, en la sentencia combatida, realizó el examen correcto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas, expresaron al contestar la demanda, o soslayó este estudio para analizar el fondo del asunto.

Al respecto, es de señalarse que para esta Sala de Revisión, no le asiste la razón a las autoridades recurrentes, cuando refieren que la Magistrada Instructora no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas; pues como se observa del considerando CUARTO la A quo, si analizó dichas causales previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concretamente cuando expuso que no se acreditaron las causales invocadas, en razón de que no basta que las autoridades demandadas hayan señalado que dieron respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio número DI/280/2015, de fecha veintitrés de enero del dos mil quince, y no obstante que agregan el citatorio, no demuestran que efectivamente se hayan constituido en el domicilio del actor, para efecto de notificarle la respuesta de la petición

que elevó a las autoridades demandadas, ni tampoco quedó demostrado que efectivamente se le haya notificado al actor o la persona a la que supuestamente se le hizo entrega del oficio es o no familiar del actor del juicio principal al rubro citado; así pues, éste Órgano Colegiado comparte el criterio de la Magistrada Instructora al señalar que no basta que la demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero, agregue a su escrito de contestación de demanda el oficio con la supuesta respuesta, así como citatorio, sino que es necesario acreditar que efectivamente se constituyó en el domicilio señalado en el multicitado citatorio; es por ello que no quedaron actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, quedó fehacientemente acreditada la negativa ficta, ya que se actualizaron los elementos que la configuran, como son; primero, que el actor, dirigió un escrito a las citadas autoridades, segundo; que transcurrió el término de cuarenta y cinco días naturales que señala la fracción I del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y tercero, las autoridades competentes no obstante la obligación que tienen para hacerlo, no le dieron respuesta a dicho escrito. En estas condiciones, sin encontrar causas que justificaran la omisión de esta autoridad, es que la A quo declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada.

Para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, se debe atender a lo que sobre la expedición de los refrendos de las licencias de funcionamiento, disponen los artículos 6, 25, 26 y 27 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 6.- Es facultad del Presidente Municipal, otorgar las licencias, permisos o autorizaciones que amparen a los diferentes establecimientos, quien podrá delegarla a la dependencia competente, las cuales no conceden a sus titulares derechos permanentes, toda vez que la dependencia Municipal que las expida, en todo tiempo y en los casos que señale el Bando de Policía y Buen Gobierno y el presente Reglamento, tiene la facultad de cancelar los efectos jurídicos de las mismas.

Artículo 25.- La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones será de un año natural que se computará del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que estos documentos oficiales deberán ser refrendados o revalidados durante los primeros 30 días de cada año, siempre y cuando se verifique que se encuentre explotando sus actividades comerciales para las cuales fueron autorizados y previo cumplimiento de la contribución correspondiente y los demás requisitos establecidos en el

presente Reglamento, en el supuesto de no ser refrendado en el plazo establecido, se cobrarán los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, así como la sanción económica y los gastos de ejecución en caso de existir requerimiento por parte de la autoridad municipal.

Artículo 26.- Las licencias de funcionamiento que no sean refrendadas durante el transcurso de un año fiscal, serán canceladas por la autoridad municipal, quién levantará el acta administrativa correspondiente y notificará al contribuyente, para que en un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga, de no hacerlo, se tendrá por consentida la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 27.- La revalidación o refrendo de las Licencias, permisos o autorizaciones, se hará a solicitud expresa del propietario o su representante legal debidamente acreditado, por escrito o mediante comparecencia directa ante la ventanilla de atención y asistencia al contribuyente de la Dirección de Ingresos.

De la interpretación a estas disposiciones reglamentarias, se advierte que el refrendo de las licencias de funcionamiento, deberán hacerse dentro de los primeros treinta días de cada año, mediante solicitud expresa por el propietario de la licencia, de manera directa ante la ventanilla de la Dirección de ingresos. Así mismo disponen, que en caso de no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de ese término, la autoridad municipal cobrará los recargos correspondientes que establece el Código Fiscal Municipal, y de darse el supuesto, impondrá las sanciones económicas y los gastos de ejecución en caso de existir requerimiento por parte de la autoridad municipal y que las licencias de funcionamiento, que no sean refrendadas, serán canceladas, sobre lo cual se levantará el acta administrativa correspondiente, la que se notificará al contribuyente, para que en un término de diez días hábiles a partir del día siguiente de su notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, encontramos que, el actor del juicio, con fecha diecinueve de enero del dos mil quince, dirigió a la autoridad PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, la solicitud de refrendo de las licencias para el funcionamiento de SINFONOLAS Y MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS, para el ejercicio fiscal dos mil quince, mismas que se encuentran glosadas en el expediente en estudio, como consta del sello de recibido impreso en el escrito de solicitud, por lo tanto, se concluye que la autoridad demandada, tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud del refrendo de las licencias de funcionamiento de que le hizo el actor del juicio, por lo que en esas circunstancias, para esta Sala de Revisión, es correcto que la Magistrada tuviera por acreditada la resolución de negativa ficta impugnada, porque en

el escenario de los hechos, se materializaron los supuestos que la conforman, esto es, que existió una petición o instancia que el gobernado presentó ante las demandadas; de igual forma quedó en evidencia la omisión de dicha Autoridad para dar respuesta a la petición o instancia que le dirigió el actor. Por lo que una vez configurada dicha figura jurídica, de manera correcta la Magistrada realizó un estudio sobre el fondo del asunto, partiendo de los alcances de las pretensiones del actor, y la valoración de pruebas aportadas por las partes, y así, encontró elementos que le permitieron determinar, la ilegalidad en que incurrió la autoridad municipal, por ello estuvo en aptitud legal de declarar la nulidad del acto impugnados.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; resulta procedente confirmar en sus términos la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/551/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada **LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS**, a que se contrae el toca número **TJA/SS/388/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TCA/SRA/II/551/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA,** con **Voto en Contra** del Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS,** siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/551/2015, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, referente al toca TJA/SS/388/2018, promovido por las autoridades demandadas a través de su Representante Autorizada LIC. MARGARITA CARRILLO RIVAS.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/388/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/551/2015**